Puerto Madryn, de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 83/26)** provenientes del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 405/25) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 29/26.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"...Decretar la incompetencia en razón del territorio del Juzgado a mi cargo (art. 4, C.P.C.C. y art. 1 de la Ley XIV N° 1)...".*

La apelante sostiene que aun cuando se considerara aplicable como pauta central el art. 1 de la Ley XIV No 1, la conclusión a la que arriba la resolución apelada tampoco resulta jurídicamente sostenible. En el caso concreto existen múltiples elementos de conexión con la ciudad de Puerto Madryn.

Explica que el actor se desempeña desde hace más de veinte años como marinero de cubierta efectivo de la empresa <PER_2>, reside en Puerto Madryn, donde se presenta ante la sede de su empleadora para recibir instrucciones respecto del lugar de embarque.

Memora, que en el siniestro que motiva las presentes actuaciones, el actor embarcó en el puerto de Caleta Paula, pero ello no implica que dicho lugar constituya el único punto de conexión territorial del vínculo laboral, el embarque y el desembarque forman parte integral de la prestación laboral, por lo que no resulta jurídicamente correcto considerar únicamente el lugar de embarque como punto exclusivo de conexión territorial.

Refiere que en materia procesal laboral rige el principio *pro actione,* conforme al cual las normas procesales deben interpretarse de manera tal que favorezcan el acceso a la jurisdicción y la efectiva tutela de los derechos

Documento anonimizado por AymurAI

sustanciales del trabajador. En consecuencia, cuando existen elementos razonables de conexión territorial con el tribunal interviniente la solución que mejor se ajusta al sistema jurídico es mantener la competencia del órgano judicial que ha sido inicialmente requerido, garantizando así el acceso efectivo a la justicia y evitando dilaciones innecesarias en el trámite del proceso.

Concluye afirmando que la incompetencia territorial constituye una excepción de interpretación restrictiva, que únicamente procede cuando la falta de competencia surge de manera clara, manifiesta e inequívoca.

II. Esta Cámara, ha tenido oportunidad de expedirse sobre el tema de trato al dictar la SIL N° 14/11, cuando expresó que el art. 515 Ley 20.094 dispone que *"Los tribunales federales son competentes para entender en las causas emergentes de la navegación interjurisdiccional, o que puedan considerarse conexas a ésta. En la Capital Federal, los tribunales federales también son competentes si se trata de causas emergentes de una navegación no interjurisdiccional, aunque en razón de lo dispuesto en el artículo 316 no sean de aplicación las normas de esta ley".*

También dejó sentado que los supuestos que justifican la competencia federal en los términos de la referida norma se configuran toda vez que el trabajador haya prestado servicios en una embarcación destinada a la navegación interprovincial (cfr. SCBA 29/05/1984, BA B3866, Lexis 14/45102).

Doctrinariamente se ha dicho que "La *Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que corresponde incluir entre las causas que afectan la jurisdicción marítima de competencia federal las que pudieren tener lugar con fundamento en el contrato de trabajo y en relación a empresas y servicios empleados en comercio interprovincial e internacional por afectar intereses que*

Documento anonimizado por AymurAI

exceden el ámbito local (RAY "Derecho de la Navegación", con cita de Fallos 255:327, 295:235, Lexis 2703/024290).

A mayor abundamiento es dable dejar sentado que la competencia laboral está determinada por el art. 1o Ley XIV-1. Dicha norma estipula que resulta competente para entender en los conflictos jurídicos individuales del trabajo el juez "...del *lugar del trabajo, del domicilio del demandado o del lugar donde se hubiera celebrado el contrato, a elección del demandante".*

En tal sentido, cabe recordar que el domicilio de la demandada se sitúa en la Ciudad de Trelew, tal como se desprende de las constancias de autos.

De la compulsa de las actuaciones se deprende que la acción intentada se funda en la "incapacidad *provocada por enfermedad por accidente/enfermedad de trabajo ocurrido al actor"*, en virtud de sufrir el mismo asma ocupacional, **relacionada** directamente con el trabajo y las condiciones laborales en las que se desempeñaba, por lo que el reclamo de autos no tiene como objeto un accidente sucedido en oportunidad de celebración del referido conchabo, sino que se trata de una enfermedad profesional devenida de toda la actividad laboral desarrollada en los años que prestó servicio.

Así las cosas, véase que con la prueba ofrecida en autos se ha acreditado cabalmente que el actor ha navegado en aguas de distintas jurisdicciones provinciales, dado que de la documental acompañada (Libreta de embarque) surge claramente que el actor ha embarcado en distintos puertos, tales como Puerto Madryn, Puerto Rosales (Bahía Blanca) y Caleta Paula (Santa Cruz).

Por ello, surgiendo de autos la navegación interjurisdiccional del buque en que se desempeñó el actor, la incompetencia territorial de la Sra. Magistrada de grado para intervenir en el presente proceso resulta a todas luces evidente, por lo que corresponde confirmar la sentencia interlocutoria de autos en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Jurisdicción Judicial de Puerto Madryn,

Documento anonimizado por AymurAI

R E S U E L V E:

1 **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 29/26, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una controversia entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL

Documento anonimizado por AymurAI